

Registro Oficial No. 201 , 1 de Diciembre 2022

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

**ACUERDO No. MEM-MEM-2022-0051-AM
(INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS
PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES
METÁLICOS Y NO METÁLICOS)**

SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "(...) A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de todos los ecuatorianos: "(...) Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (.).";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: "(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)";

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "(...) El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá,

de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley (...);

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "(...) Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas (...);

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley de Minería, establece como competencia del Ministerio Sectorial: "(...) Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros (...);

Que, el artículo 134 de la Ley de Minería, referente a Minería Artesanal determina: "(...) la denominación de "minería artesanal" comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres. Las actividades en minería artesanal se caracterizan por la utilización de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción de conformidad con el instructivo aprobado por el directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero destinados a la obtención de minerales, cuya comercialización en general permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso (...);

Que, el artículo 15 del Reglamento General a la Ley de Minería, señala: "(...) Para acceder al registro de mineros artesanales o de sustento, el peticionario deberá presentar: a) Solicitud dirigida al Ministerio Sectorial, cuyo texto contará en el formulario correspondiente; b) Identificación del solicitante, nombres y apellidos completos, razón social o denominación en caso que el peticionario sea una persona natural, grupo o asociación; c) La información particularizada sobre el área en la cual efectuarán las actividades mineras establecidas en la Ley, señalando nombre, coordenadas geográficas y coordenadas UTM de sus vértices, cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial; d) Número de hectáreas para la actividad minera y ubicación geográfica determinando lugar, parroquia, cantón y provincia en que se encuentra localizada; e) Detalle e identificación de herramientas, máquinas simples y portátiles destinadas a la obtención de minerales; f) Monto de la inversión a efectuarse o efectuada según el caso; y, g) Certificado de aprobación de los programas especiales de asistencia técnica, manejo ambiental, seguridad minera y de capacitación y formación profesional efectuados por el Ministerio Sectorial. Cumplido el proceso y de no estar incurso en las inhabilidades establecidas en la Ley, será aprobada la petición, con el informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero, y el Ministerio Sectorial emitirá un certificado que acredite al solicitante como minero artesanal o de sustento (...);

Que, el artículo 18 del Decreto Ejecutivo Nro. 120, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 67 de 16 de noviembre 2009, el mismo que contiene el Reglamento de Régimen Especial de Pequeña Minería, señala: “(...) Se considera minería artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento, conforme se establece en el artículo 134 de la Ley de Minería (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0045-AM de 11 de agosto de 2020, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 1012 de 15 de septiembre de 2020, el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables a la época, expidió el INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0211-OF de 29 de marzo de 2022, suscrito por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que en su parte pertinente, señala: “(...) La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables tal como lo señalan tanto la Ley de Minería, así como el Reglamento General a la Ley de Minería, tiene como parte de sus competencias emitir informes de los procesos de otorgamiento de derechos mineros, además de organizar y administrar los registros y el Catastro Minero. Como se pudo evidenciar de la norma, previamente señalada, el Reglamento General a la Ley de Minería ya señala el proceso mediante el cual el administrado accede al registro de mineros artesanales o de sustento, y es esa misma norma la que establece que el Ministerio Sectorial emitirá un certificado que acredite al solicitante como minero artesanal o de sustento, es por ello que al existir requisitos preexistentes dentro de una norma (Reglamento General a la Ley de Minería), crear requisitos adicionales (calificación de Minero Artesanal tal como consta en el Instructivo para el Otorgamiento, Administración y Extinción de Permisos para realizar Actividades de Minería Artesanal y de Sustento de Minerales Metálicos y No Metálicos), generaría trámites adicionales para el administrado, lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 134 de la Ley de Minería que ordena que “Los trámites de carácter administrativo que deban realizarse en el Ministerio Sectorial y sus entidades adscritas, para el otorgamiento, administración, extinción y registro; en todo caso deberán ser simplificados (...)”;

Que, mediante memorando Nro. MEM-VM-2022-0164-ME de 17 de mayo de 2022, el Viceministro de Minas a la época dispone: “(...) De conformidad a los antecedentes y la base legal enunciada, en lo concerniente al proceso de Calificación de Minero Artesanal, constante en el instructivo para el otorgamiento, administración y extinción de permisos para realizar actividades de minería artesanal y de sustento de minerales metálicos y no metálicos, tengo a bien manifestar: Las Coordinaciones Zonales, suspenderán los procesos de otorgamiento y administración (renovación) de Permisos para realizar actividades de Minería Artesanal y de Sustento para minerales metálicos y no metálicos ingresados bajo el Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0045-AM, hasta que la Subsecretaría de

Minería Artesanal y Pequeña Minería proceda con la reforma de la norma citada; así como el Acuerdo Ministerial Nro. 55, mismo que contiene el: "Instructivo para la Suscripción de Contratos de Operación para realizar actividades de Minería Artesanal y de Sustento dentro de concesiones mineras (...)";

Que, a través de memorando Nro. MEM-SMAPM-2022-0151-ME de 29 de julio de 2022, suscrito por la Subsecretaria de Minería Artesanal y Pequeña Minería (E) a la época, se remite al Viceministro de Minas a la época el informe de procedencia, así como la propuesta del proyecto borrador de reforma al "Instructivo para el Otorgamiento, Administración y Extinción de Permisos para Realizar Actividades de Minería Artesanal y de Sustento de Minerales Metálicos y No Metálicos", contenido en el Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0045-AM, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 1012 de 15 de septiembre de 2020;

Que, mediante memorando Nro. MEM-VM-2022-0326-ME de 11 de agosto de 2022, suscrito por el Viceministro de Minas a la época, se remite al Ministro de Energía y Minas a la época el informe de procedencia, así como la propuesta del proyecto borrador de reforma al "Instructivo para el Otorgamiento, Administración y Extinción de Permisos para Realizar Actividades de Minería Artesanal y de Sustento de Minerales Metálicos y No Metálicos", contenido en el Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0045-AM, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 1012 de 15 de septiembre de 2020;

Que, a través de oficio Nro. MEM-DJM-2022-0014-OF de 27 de septiembre de 2022, el Director Jurídico de Minería, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, socializó con los diferentes actores mineros, el proyecto de INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS para que, se remitan comentarios, sugerencias y criterios al referido proyecto de instructivo. El proyecto de instructivo fue publicado en la página web institucional, para que, la ciudadanía interesada pueda emitir sus aportes al mismo.

Que, mediante memorando Nro. MEM-DJM-2022-0063-ME de 11 de octubre de 2022, el Director Jurídico de Minería, remite al Viceministro de Minas a la época, los comentarios, sugerencias y criterios sobre el proyecto de INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS;

Que, mediante memorando Nro. MEM-SMAPM-2022-0233-ME de 24 de octubre de 2022, la Subsecretaria de Minería Artesanal y Pequeña Minería a la época, remite al Viceministerio de Minas el informe técnico de pertinencia y el proyecto borrador final de reforma incluido los comentarios, sugerencias y criterios pertinentes, referentes al "proyecto de INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES

METÁLICOS Y NO METÁLICOS;

Que, con memorando Nro. MEM-VM-2022-0449-ME de 28 de octubre de 2022, el Viceministro de Minas a la época, remitió a la Coordinación General Jurídica el informe técnico de pertinencia y el segundo proyecto de INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS; y, solicitó emisión de criterio jurídico, a fin de continuar con el flujo establecido para la elaboración del cuerpo normativo;

Que, el señor Coordinador General Jurídico mediante memorando Nro. MEM-COGEJ-2022-0810-ME de 11 de noviembre de 2022, pone en conocimiento del señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables el contenido del Informe Jurídico Favorable remitido por el señor Director Jurídico de Minería, en cuanto a la INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS, emitiendo su criterio jurídico favorable para continuar con el trámite de rigor;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 587, el Señor Presidente de la República Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al doctor Fernando Santos Alvite como Ministro de Energía y Minas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 1 y el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Expedir el: “INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS”

Título I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para el otorgamiento, administración y extinción de permisos para realizar actividades de Minería Artesanal y de Sustento de minerales metálicos y no metálicos a nivel nacional.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Instructivo se aplicarán a nivel nacional, de forma exclusiva, para personas naturales que soliciten la obtención de un permiso para realizar actividades de Minería Artesanal y de Sustento y que trabajen de manera individual, familiar o asociativa y los demás previstos en la Ley de Minería; así como también a las instituciones intervinientes en la actividad minera.

Capítulo II DEFINICIONES Y CONCEPTOS TÉCNICOS

Art. 3.- Definiciones.- Para los efectos del presente Instructivo se entiende por:

- a) Administrado: Persona natural, grupos familiares o asociativos, de economía popular y solidaria, de autogestión y los demás previstos en la Ley de Minería, titular de un permiso de Minería Artesanal o de Sustento.
- b) Asesor Técnico: Profesional en ciencias de la tierra, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).
- c) Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables: Entidad de vigilancia, auditoría, intervención y control, o quien haga sus veces.
- d) Instituto de Investigación Geológico y Energético (IIGE): Institución pública encargada de realizar actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en materia geológica, minera, metalúrgica y capacitación técnica al sector minero.
- e) Instructivo: Se refiere al presente Instructivo, para el otorgamiento y administración de permisos para realizar Actividades de Minería Artesanal y de Sustento de minerales Metálicos y no Metálicos.
- f) Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica: Autoridad Ambiental y del Agua, o quien haga sus veces.
- g) Ministerio Sectorial: Cartera de Estado encargada de la rectoría y planificación del sector minero.
- h) Secretaria Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC), o quien haga sus veces: encargado de Impulsar y gestionar el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales con efectividad, responsabilidad y transparencia, promoviendo la capacitación y certificación, para fortalecer y reconocer las competencias del talento humano del país.

Art. 4.- Conceptos técnicos.- Para los efectos del presente Instructivo se entiende:

- a) Área de actividades mineras artesanales: Es la superficie, establecida por la Ley de Minería y demás legislación secundaria, para ejecutar actividades de Minería Artesanal y de Sustento, en lo que respecta a la explotación de minerales metálicos y no metálicos. La superficie determinada para la explotación por método subterráneo, será hasta cuatro hectáreas mineras; y para explotación en aluvial y cielo abierto, será hasta seis hectáreas mineras.

b) Beneficio de minerales: Conjunto de operaciones empleadas para el tratamiento de minerales por medios físicos y/o químicos autorizados, con el fin de separar los componentes de interés económico de los constituyentes no deseados, valiéndose de las diferencias en sus propiedades.

c) Depósito aluvial: Son los depósitos de minerales que han sido transportados y fragmentados por la corriente por los ríos y se encuentran en lechos y/o terrazas.

d) Impacto ambiental: Efectos ambientales que se producen por el desarrollo de las actividades mineras, pudiendo generar una ruptura en el equilibrio ecológico, causando graves daños y perjuicios en el medio ambiente.

e) Minería Artesanal: Para fines de aplicación es la actividad minera de sustento destinada a la obtención de minerales, realizada por personas o grupo familiar o asociativo, que podrán utilizar maquinaria y equipo con capacidades limitadas de carga y producción, de conformidad con la normativa aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces.

f) Minerales metálicos: Se entiende por minerales metálicos a las rocas o minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas poseen propiedades conductivas de electricidad o calor, tales como oro, cobre, plata, entre otros.

g) Minerales no metálicos: Se entiende como minerales no metálicos a las rocas y minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas carecen de propiedades para transmitir calor o electricidad y constituyen materia prima natural para las industrias y otras actividades económicas, tales como: baritinas, arenas silíceas, cuarzos, limolitas, arcillas, caolines, pumitas, feldespatos, puzolanas, calizas, dolomitas, travertinos, zeolitas, diatomitas, diatomeas, evaporitas (comprendidos los depósitos de yeso y los depósitos salinos), floritas; entre otros y aquellos que se determine por medio de informe de viabilidad por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

h) Minería metálica: Constituye la actividad de extracción o explotación de recursos minerales de carácter metálico.

i) Minería no metálica: Comprende la actividad de extracción o de explotación de recursos minerales de carácter no metálico que, luego de un tratamiento especial, se transforman en productos que por sus propiedades físicas y/o químicas pueden aplicarse a usos industriales y/o agrícolas.

j) Minería a cielo abierto (tajo abierto): Método de explotación de minerales o rocas en superficie.

k) Minería subterránea: Comprende la actividad de extracción de recursos minerales a

través de labores, galerías y otras estructuras que se franquean de manera subterránea.

l) Minería aluvial: Comprende la actividad de extracción de recursos minerales realizados en los lechos de los ríos o terrazas aluviales.

m) Permiso de Minería Artesanal y de sustento: Derecho otorgado por el Ministerio Sectorial a personas naturales, grupos familiares, de economía popular y solidaria por un plazo de 10 años, para realizar actividades de Minería Artesanal y de Sustento.

n) Volúmenes de producción en Minería Artesanal: La capacidad de producción y procesamiento, para la explotación de minerales metálicos, corresponde hasta 10 toneladas por día en minería subterránea y 120 metros cúbicos por día en minería aluvial o cielo abierto; por otra parte, en minería no metálica el volumen de producción es hasta 50 toneladas por día. Todo permiso que pase de esta capacidad y que no ejecute sus actividades con sujeción a la normativa vigente, deberá ser pedido su cambio de régimen al inmediatamente superior, posterior al informe técnico remitido al Ministerio Sectorial por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces.

Capítulo III

ATRIBUCIONES, FACULTADES Y PRERROGATIVAS DEL MINISTERIO SECTORIAL

Art. 5.- Atribuciones, facultades y responsabilidades del Ministerio Sectorial.- Corresponde al Ministerio Sectorial la aplicación y supervisión del presente Instructivo para el otorgamiento, administración y extinción de los permisos en relación a las actividades de Minería Artesanal y de Sustento, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de control y supervisión posean otros órganos del Estado.

Art. 6.- Capacitaciones.- El IIGE en coordinación con el Ministerio Sectorial, tendrán la potestad de instrumentar planes de capacitación de manera periódica dirigida a los Mineros Artesanales a nivel nacional, las cuales deberán ser certificadas por el entidad encargada de la validación de capacitaciones SETEC o quien haga sus veces.

Art. 7.- Atribuciones, facultades y responsabilidades de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.- Será la encargada de la regularización y control de los permisos para realizar actividades de Minería Artesanal y Sustento vigentes a nivel nacional.

Título II

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO

Capítulo I

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Art. 8.- Del Registro y la Graficación.- El Administrado deberá registrarse en el Sistema de Gestión Minera (SGM) o la plataforma que se implemente para el efecto a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, graficar el área de su interés, llenar el formulario constante en el mismo sistema, para los efectos procedimentales de este Instructivo.

Art. 9.- De los requisitos.- El Administrado que requiera obtener el permiso para realizar actividades de Minería Artesanal y de Sustento presentará al Ministerio Sectorial, en el término de cinco (5) días a partir de la graficación del área de interés, la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad del Ministerio Sectorial correspondiente; con datos de contacto para las correspondientes notificaciones. (teléfono, correo electrónico);
- b) Formulario de graficación emitido por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces;
- c) Declaración juramentada mediante escritura pública, celebrada ante cualquier Notaría en el territorio nacional, en la que establezca los minerales a explotarse, montos de inversión, volúmenes de producción, equipos y maquinaria a emplear; así como, declarar ser conocedor de las penas de perjurio, no ser titular de derechos mineros; y no estar inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 20 de la Ley de Minería;
- d) Copia del Registro Único de Contribuyentes o Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), con actividad económica principal relacionada a la actividad minera y que conste como domicilio tributario el lugar donde se pretende solicitar el permiso de minería artesanal.
- e) Certificado actualizado de cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- f) Formulario técnico, suscrito por el Administrado y el Asesor técnico conforme los requisitos especificaciones técnicas, descritas en el anexo 1 de este Instructivo.
- g) Certificado de capacitación y asistencia técnica impartido por el Instituto de Investigación Geológico y Energético IIGE debidamente aprobado.

El proceso administrativo para la obtención de un permiso para realizar actividades de Minería Artesanal y de Sustento de minerales metálicos y no metálicos; no tendrá costo alguno.

En caso que el Administrado no presentare la documentación dentro del término concedido para el efecto, el Ministerio Sectorial dispondrá el archivo del expediente y desgraficación del área solicitada. Para lo cual, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, emitirá mensualmente el listado de las áreas que fueron graficadas y desgraficadas en el Catastro Minero al Ministerio Sectorial, con la finalidad que se proceda con la verificación y depuración de información.

Capítulo II

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS

Art. 10.- Del Procedimiento.- Una vez entregada la documentación el Ministerio Sectorial revisará y evaluará el cumplimiento de los requisitos determinados en los artículos 8, 9 y 10 de este Instructivo, dentro del término de diez (10) días.

De formularse observaciones sobre los documentos presentados, se pondrá en conocimiento del Administrado para que formule las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere, dentro del término de diez (10) días. El Ministerio Sectorial una vez recibida la subsanación tendrá diez (10) días término para la respectiva revisión. En caso de no absolverse las observaciones dentro del término señalado, se procederá con el archivo de la solicitud y desgraficación del área.

Si la documentación entregada por el Administrado está completa, el Ministerio Sectorial requerirá a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, la emisión de los informes técnico, legal y catastral del área solicitada, en el término de veinte (20) días.

Si los informes emitidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, no son favorables, emitirá sus observaciones y en el término de tres (3) días informará al Ministerio Sectorial y notificará al Administrado, para que subsane o aclare las observaciones emitidas, en el término de diez (10) días. Una vez que se cumplan con las mismas, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces deberá emitir su pronunciamiento, dentro del término de veinte (20) días. De no absolverse las mismas dentro del término señalado, el Ministerio Sectorial procederá con el archivo de la solicitud y dispondrá la desgraficación del área.

Art. 11.- Otorgamiento del Permiso de Minería Artesanal y de Sustento.- Emitidos los informes favorables por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, el Ministerio Sectorial, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de los informes antes referidos, emitirá la resolución administrativa debidamente motivada, que otorgue el Permiso dentro del Régimen de Minería Artesanal y de Sustento, la misma que señalará la obligación del Minero Artesanal de cumplir con normas de seguridad y salud minera, aprovechar el recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 12.- Inscripción en el Registro Minero.- Para la validez del Permiso y para realizar las actividades dentro del Régimen de Minería Artesanal y de Sustento, el Administrado cumplirá el procedimiento establecido en el artículo 35 del Reglamento General de la Ley de Minería.

Cumplida la inscripción en el Registro Nacional Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, el Administrado entregará al Ministerio Sectorial, en un término de diez (10) días a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero correspondiente, un (1) ejemplar del permiso registrado.

Título III

DE LA ADMINISTRACIÓN Y RENOVACIÓN DEL PERMISO DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS

Capítulo I

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS

Art. 13.- Presentación de los actos administrativos previos.- El Administrado previo a iniciar actividades mineras deberá presentar ante el Ministerio Sectorial la constancia de cumplimiento del artículo 26 de la Ley de Minería, ante la falta de presentación de estos actos administrativos, se procederá conforme la normativa aplicable para el efecto.

Capítulo II

RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO

Art. 14.- Para la renovación del permiso.- El Administrado deberá presentar su solicitud treinta (30) días término, antes que se cumpla el plazo por el cual se le otorgo el título minero, con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad del Ministerio Sectorial; con datos de contacto para las correspondientes notificaciones. (teléfono, correo electrónico);
- b) Presentación de documento que avalen el cumplimiento de los actos administrativos previos, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Ley Minería;
- c) Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones tributarias;
- d) Copia del Registro Único de Contribuyentes o Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), con actividad económica principal relacionada a la actividad minera y que conste como domicilio tributario el lugar donde se ubica el permiso de minería artesanal; y,
- e) Formulario técnico, suscrito por el Administrado y el Asesor técnico conforme los requisitos y especificaciones técnicas, descritas en el anexo 1 de este Instructivo.
- f) Presentar de manera obligatoria al menos un certificado de capacitación de aprobación impartidos por el Instituto de Investigación Geológico y Energético (IIGE) y el segundo emitido por instituciones educativas superiores que impartan capacitaciones relacionadas a la actividad minera.
- g) No ser Titular de otros derechos mineros

Art. 15.- Del Procedimiento.- Para el proceso de renovación de permisos de Minería Artesanal y de Sustento, el Ministerio Sectorial verificará toda la información indicada en el

artículo 15 y seguirá el mismo procedimiento contenido en el Capítulo II del Título II del presente Instructivo. A excepción de los casos en donde el Estado ecuatoriano, tenga planificado desarrollar Proyectos Estratégicos de interés nacional y que no puedan coexistir con el derecho minero o que no sea posible su reducción de superficie minera.

Título IV

EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO

Art. 16.- De la extinción.- El Ministerio Sectorial en ejercicio de sus competencias podrá declarar la extinción de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales establecidas en la Ley de Minería.

En todo procedimiento de declaración de extinción, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de extinción podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Sectorial, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada por el Ministerio Sectorial o a petición de otros Ministerios que tengan relación con la actividad minera. El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones del artículo 108 de la Ley de Minería.

Art. 17.- Del vencimiento del plazo.- Los Permisos de Minería Artesanal y de Sustento se extinguirán por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga; previo informe técnico motivado por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces.

Art. 18.- De la renuncia.- El Administrado en cualquier momento podrá renunciar de su Permiso de Minería Artesanal y de Sustento. Para lo cual el Ministerio Sectorial previo a disponer el archivo y desgraficación del permiso, solicitará al Administrado los requisitos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General a la Ley de Minería; informes favorables a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces y al Ministerio del Ambiente y Agua conforme a la normativa ambiental vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las solicitudes que fueron ingresadas antes de la fecha de expedición del presente Instructivo, seguirán sustanciándose con las reglas establecidas en el Instructivo para el Otorgamiento de Permisos para actividades de Minería Artesanal y de Sustento vigente a la fecha de ingreso de la solicitud; sin embargo, en caso de otorgarse los permisos, su administración se regirá conforme el presente Instructivo.

Segunda.- La Administración Central en uso de sus facultades y prerrogativas se reserva el derecho de realizar inspecciones en las actividades mineras, a fin de verificar el cumplimiento del permiso otorgado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio Sectorial en un plazo de un (1) año a partir de la publicación del presente Instructivo en el Registro Oficial, procederá con la extinción de los permisos provisionales que no hayan cumplido con la obtención de los actos administrativos previos; para el procedimiento de extinción de estos permisos se procederá conforme el artículo 106 de la Ley de Minería.

Segunda.- El Ministerio Sectorial en el plazo de cuatro (4) meses a partir de la publicación del presente Instructivo en el Registro Oficial, procederá con la emisión de los permisos definitivos que actualmente se encuentren en estado de permisos provisionales; previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Minería; así como la verificación de la obtención de estos actos administrativos previos dentro del plazo de 120 días otorgados en el permiso provisional.

Tercera.- En el término de treinta (30) días, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, deberá implementar o reformar la normativa correspondiente para la utilización de maquinarias y equipos enmarcado en el Régimen de Minería Artesanal y de Sustento; conforme a sus atribuciones y competencias establecidas en la Ley de Minería y su Reglamento General de Aplicación.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la suscripción del presente instrumento legal, deberá implementar en el Sistema de Gestión Minera (SGM), los mecanismos necesarios que den viabilidad a lo expuesto en el presente Instructivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-2020-0045-AM, el mismo que contiene el “Instructivo para el Otorgamiento de Permisos para realizar Labores de Minería Artesanal y de Sustento” publicado en el Registro Oficial Edición Oficial No. 1012 de 15 de septiembre de 2020.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encárguese a la Secretaría General, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, la difusión del presente cuerpo instrumento en medios de comunicación oficial.

Tercera.- De la ejecución del presente Instructivo encárguese las Unidades Administrativas Competentes del Ministerio de Energía y Minas.

Cuarta.- El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintidós.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO,
ADMINISTRACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE
MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS**

1.- Acuerdo MEM-MEM-2022-0051-AM (Registro Oficial 201, 01-XII-2022).